

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio.)

### Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por los señores Gutiérrez y Gutiérrez, industriales y vecinos de Guriezo, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno por la que se confirmó otra de aquella Alcaldía imponiendo á los recurrentes una multa de quince pesetas por depositar escombros en la ribera del río Agüera, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACION)

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total de débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercería que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá

á la Dirección general del Tesoro los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó

á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo despues diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Quando los hacendados forasteros dejaran de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se

haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.995

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Domingo Pérez Peña, vecino de Santander, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesión de 21 pertenencias con el nombre de «La Ciega», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Sur Cotera, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan por todos rumbos con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua hundida en dicho sitio, midiéndose al O. 600 metros primera estaca, de esta al N. 300 la segunda, de esta al E. 700 la tercera, de esta al S. 300 la cuarta y de esta á la primera estaca 100 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 21 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.996

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Domingo Pérez Peña, vecino de esta ciudad, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesión de 20 perte-

nencias con el nombre de «Carminata», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Coter de la Portilla, término y Ayuntamiento de Tresviso, que lindan á todos vientos con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en dicho sitio y se medirán al N. 400 metros primera estaca, de esta al E. 300 la segunda, de esta al S. 500 la tercera, de esta al O. 400 la cuarta, de esta al N. 500 la quinta y de esta á la primera 100.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 21 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

#### Núm. 8.999

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Benito González, vecino de Santander, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesión de 15 pertenencias con el nombre de «Novel», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado monte de Domingo Gil, término y Ayuntamiento de Rasines, que lindan al N. sierra de Tánago, al S. y E. terreno particular y al O. con la carretera de Udalla.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja antigua como de tres metros de longitud, practicada en el citado monte y se medirán 150 metros al Sur y se pondrá la primera estaca, 200 al E. la segunda, 500 al N. la tercera, 300 al O. la cuarta, 500 al S. la quinta y de esta 100 metros á la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 23 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

#### Núm. 9.001

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber; Que La Real Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el 13 del actual una solicitud de concesión de demasía con el nombre de «Demasia á Portilla», de mineral de zinc y otros en el subsuelo del sitio llamado Venta de la Vega, término y Ayuntamiento de Ruiloba, que lindan al N. mina «Portilla», S. mina «Peña», E. mina «San Félix» y O. mina «Portilla».

El trazado de la designación es el siguiente:

Solicita el espacio franco existente entre las minas «Portilla», «San Félix» y «Peña».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 19 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

## Anuncios oficiales

### Ayuntamiento de Vega de Pas

El día 17 del próximo mes de Junio, de dos á tres de la tarde, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa y ante la Comisión respectiva, la subasta á venta libre de los derechos y recargos que devenguen en este término municipal las especies de consumo gravadas en la primera tarifa del Reglamento, durante los diez y ocho meses que comprende el segundo semestre del corriente ejercicio y todo el año natural de 1901, bajo el tipo total de once mil ochocientos veintiseis pesetas noventa céntimos á que ascienden los ramos reunidos que se subastan con arreglo al estado, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que el público y licitadores puedan enterarse de ellos.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y la fianza que habrá de prestarse por el que resulte rematante consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que

resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo de presupuesto, pudiendo hacerse dicha garantía por cualquiera de los medios autorizados por el Reglamento.

Y finalmente el remate se adjudicará á favor del que resulte con la postura más ventajosa y no se admitirá ninguna postura menor de cinco pesetas.

Vega de Pas 27 de Mayo de 1900.  
—El Alcalde, José Diego Madrazo.

### Ayuntamiento de Ruate

Don Salustiano Diaz Rábago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ruate.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumos con venta libre señalado para el día de ayer para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el segundo semestre del año actual y próximo de 1901, se anuncia nueva subasta que habrá de tener lugar en esta casa Capitular el día ocho de Junio próximo de diez á doce de su mañana, bajo el mismo tipo de siete mil trescientas noventa y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos y en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de dicha cantidad.

Las condiciones que obran en el expediente están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para admitir proposiciones se necesita que cada interesado ingrese en esta Depositaria municipal ó deposite en el acto de la subasta el importe del cinco por ciento del tipo que representa la subasta.

El rematante será puesto en posesión el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de lo que resuelva la administración, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en la cuarta parte en metálico de la cantidad en que se le haga la adjudicación.

Ruate 28 de Mayo de 1900.—Salustiano Diaz.—D. S. O., El Secretario, Eulogio Moya.

### Ayuntamiento de Camaleño

El día seis del próximo Julio

desde las cuatro á las seis de su tarde tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies ó artículos de consumo comprendidos en los grupos de carnes, líquidos, granos, pescados, jabón, carbón vegetal, aguardientes, alcoholes, licores y sal común, durante diez y ocho meses que empezarán á contarse desde el día 1.º de Julio próximo y terminarán el 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de 17.385 pesetas 53 céntimos.

La subasta se hará por pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo ni licitadores que no consignen el 5 por 100 del señalado al ramo ó ramos que pretendan pujar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaría municipal para el que quiera enterarse de él.

Camaleño 26 de Mayo de 1900.—

El Alcalde, Mateo Gomez.

#### *Ayuntamiento de Villafufre*

Terminado el apéndice al amillaramiento de este Municipio para el ejercicio próximo de 1901, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Villafufre á 28 de Mayo de 1900.

—El Alcalde, Ramón Navamuel

#### *Ayuntamiento de Puente Viesgo*

Por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hallan expuestas al público en esta Oficina municipal las cuentas de este Ayuntamiento desde el ejercicio de 1891 á 92 hasta 1899 á 900 ambos inclusive, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y oír las reclamaciones que presenten.

Puente Viesgo 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Anibal Varillas

#### *Ayuntamiento de Los Corrales*

Formados los apéndices al amil-

laramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana para el próximo año natural de 1901, se hallan expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Los Corrales 28 de Mayo de 1900,  
—El Alcalde, Matías Quijano.

#### *Ayuntamiento de Castañeda*

El día nueve del próximo mes de Junio de dos á tres de su tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento el remate de los derechos de consumos y sus recargos con venta libre, de todas las especies grabadas, á excepción del maíz y alubias y cupo de la sal; por el tiempo que comprende el segundo semestre del corriente año y todo el año de mil novecientos uno, bajo el tipo total de seis mil ochocientos treinta y cuatro pesetas cincuenta y siete céntimos, á que ascienden todos los ramos objeto del remate.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse los licitadores.

Castañeda 29 de Mayo de 1900.

—El Alcalde, Leocadio de la Mora.

#### *Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo*

##### ANUNCIOS

El día once del próximo mes de Junio, tendrá lugar por pujas á la llana en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumo de los granos, derechos de la sal y derechos y recargos de las especies de pescados, jabón, carbón y conservas de frutas, hortalizas y verduras, bajo el tipo de mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas y treinta y ocho céntimos los primeros, de mil quinientas sesenta y tres pesetas y cincuenta y cuatro céntimos la segunda y de ciento cincuenta y dos pesetas y once céntimos los terceros.

Dicha subasta dará principio á las

diez en punto de la mañana y terminará á las once y media de la misma.

Para hacer postura habrá que depositar el 5 por 100 de los tipos en la Depositaria municipal ó en el acto de la subasta, siendo obligación del rematante dar fiador principal pagador á satisfacción del Municipio, ó afianzar con la cuarta parte del importe del remate en efectivo metálico.

La subasta será por diez y ocho meses ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta el treinta y uno de Diciembre de 1901 y si no hubiere postura en la primera subasta, se celebrará una segunda con la rebaja de la tercera parte en los tipos el día veinte de dicho mes de Junio á iguales horas y en el mismo sitio.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ventura Mallavia.

El día once del próximo mes de Junio, tendrá lugar por pujas á la llana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta á la exclusiva venta al por menor de los derechos y recargos de consumo de líquidos, bajo el tipo de cinco mil cien pesetas.

Dicha subasta dará principio á las nueve de la mañana y terminará á las diez de la misma. Para hacer postura habrá que depositar el cinco por ciento del tipo en la Depositaria municipal ó en el acto de la subasta, siendo obligación del rematante dar fiador principal pagador á satisfacción del Ayuntamiento ó bien la arta parte en metálico.

La subasta será por diez y ocho meses, ó sea desde primero de Julio próximo hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno, y si no hubiese postura en la primera se celebrará una segunda el día veinte de dicho mes de Junio en el mismo sitio y hora, rectificándose los precios de venta.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo á 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ventura Mallavia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**DON JOSE AGUILERA. HAYA,**  
Juez municipal de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que el día tres del mes de Junio próximo a las tres de la tarde se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el barrio de Bajar, la finca siguiente:

Un prado en el pueblo de Mompiá, mies de Salga, sitio del Arrenal, en este Ayuntamiento, de cabida de doce carros, ó sean veintinueve áreas y treinta y seis centiáreas; que lindan por el Sur Nicolás Haya, Vendabal y Norte herederos de Venancia Blanco; tasado en treinta pesetas cada carro, haciendo un total de pesetas trescientas sesenta.

Cuya finca se saca á remate por el importe de su tasación, para dar cumplimiento á sentencia firme dictada en juicio verbal seguido por don Ramón Lama y don Antolin Blanco contra don José Blanco, todos en el concepto de herederos de los finados don Ramón Blanco y doña Inocencia Arce, vecinos de Maoño, en este término y para hacer pago á aquellos de lo reclamado; debiendo advertir á los licitadores que sobre la finca de que se trata, pesa un censo de cuarenta y cinco pesetas é intereses á favor de la Parroquia de este pueblo; que los títulos con que la finca se anuncian y con los que habrán de conformarse estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte deberán consignar en la Sucursal del Banco de España en Santander ó en este Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Bezana á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—José Aguilera.—Por su mandado, Arturo Bernart.

**DON ELADIO GOMEZ CALDERON,** Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del corriente mes, á las once y media de su mañana, se rematarán en este Juzgado, sito calle de Santa Lucía, número uno, piso tercero, la cuarta

parte de representación que pertenece á doña Celestina Sierra Ramón, viuda de don Pablo Carreras, en las cinco minas de carbón de hulla siguientes:

1.ª Una mina de carbón de hulla, sita en el término de Redondo, en la provincia de Palencia, titulada «Mariquita», al sitio que llaman La Lampa; que tiene por mojones prado de Almonzon, La Brezana, casa de Esteban Alcalde y tierra de los Corros.

2.ª Otra mina de hulla, en el mismo término titulada «Mariquita segunda» al sitio de la Lampa, que tiene por mojones tierra de la Lampa, Las Riegas, Campera de Llendegera y Mata Socarrera.

3.ª Otra mina de hulla titulada «Balbina», sita en término de Redondo y sitio que llaman La Lampa; que tiene por mojones prado de Almonzon, Campoluengo, Las Riegas y tierras de La Lampa.

4.ª Otra mina de hulla titulada «El Pidio», en igual término, sitio nombrado prado de Almonzon; que tiene por mojones tierra de Lechar, Valleja de Corcas, Cotera de Troncos y prado Almonzon.

5.ª Otra mina de hulla titulada «Conchera», sita en término de San Salvador de Cantanuga y Verdeña, al sitio nombrado Dehesa de San Salvador, sitio de los Mojones, prado de la Vega, Monte Balladaz, El Raso, Verdeña y el Hayedo.

Tasada dicha cuarta parte, la de la primera mina, en ochocientas setenta y cinco pesetas; la de la segunda, en setecientas cincuenta pesetas; la de la tercera, en setecientas cincuenta; la de la cuarta, en ochocientas setenta y cinco, y la de la quinta, en mil setecientas cincuenta, que en junto hacen la suma de cinco mil pesetas.

Dichas participaciones se subastan por tercera vez y término de veinte días, sin sujeción á tipo, y para tomar parte deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo en la anterior subasta, sin cuyo requisito no podrán optar á ella; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para quien quiera examinarlos y con los cuales habrán de conformarse sin derecho á exigir otros. Así lo tengo acordado á instancia del Procurador don Gregorio Báscones, en nombre de los señores Celis Cortines Hermanos, en los autos ejecutivos que siguen contra la do-

ña Celestina Sierra, sobre pago de pesetas.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL se expide el presente en Santander á primero de Junio de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—Genaro Pérez.

## CEDULA DE CITACION

El señor don Antolin Mosquera Montes, Juez de Instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la superioridad referente á la causa criminal que ante la misma se tramita contra

Esteban Zorroza, sobre muerte por imprudencia, tiene acordado se cite por medio de la presente cédula á Felipe Ramos Hernandez, que ha residido en el pueblo de La Concha, Ayuntamiento de Villaescusa, ignorándose su actual paradero, para que el día seis de Junio próximo y nueve de su mañana, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Santander con objeto de que declare en juicio oral y público que ha de celebrarse en la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de Santoña, con motivo de la causa indicada; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santoña y Mayo veintinueve de mil novecientos.—El Escribano, Sebastián Olazábal.

**DON RAMON VILARIÑO,** Juez de Instrucción del partido de Laredo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Sierra, vecino de San Pantaleón de Aras, de la junta de Voto, en este partido, donde se ausentó con dirección á los trabajos ó minas de Ortuella, y cuyo paradero se ignora; para que en el término de diez días desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de la provincia de Santander y Bilbao, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaración en causa sobre corta y sustracción de árboles á don José Rivas Arronte en dicho pueblo de San Pantaleón, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á veinticinco de

Mayo de mil novecientos.—Ramón Vilarino.—P. S. M. Patricio Ruiz Bravo.

Santiago de la Escalera.—El Escribano, Marcelino García.

## Anuncios particulares

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por el presente se llama á Fernando Saiz Fernández, vecino de Silió y su actual paradero en Bilbao, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa sobre violación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Mayo de mil novecientos.—

### ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de in-

serción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebran todas las dependencias del Estado.

## SE VENDE

### PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

# IMPRESA

DE LA

## -Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA

Dado en Torrelavega á veintinueve de Mayo de mil novecientos.—

ejecutivos que signen contra la do-

Hago saber: que el día treinta del mes de Mayo de este año, se rematarán en este Juzgado, sito calle de Santa Lucía, número uno, piso tercero, las cuentas

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 145 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los arts. 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuación del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción á la escala del artículo 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

## CAPITULO XI

### DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Balsa, Corredores de Comercio, Corredores Intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los arts. 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

## CAPITULO XII

### DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones

oficiales que prefieran satisfacer el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razón de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos períodos del 1 al 15, y del 16 al último día de en cada mes según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo; sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el

impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de valores.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1.000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen ó importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.<sup>a</sup>, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su comprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de sellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS SEGUROS TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspon-

diente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida, se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros, por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto del timbre, en virtud de la autorización concedida por el art. 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

### CAPITULO XIV

#### DE LOS DOCUMENTOS QUE ESPIDEN LAS SOCIEDADES

##### DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN

##### UTILITARIO

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 198 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de 1.000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero ó Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el pago lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y

(Se continuará).